

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL-PERTENENCIA
Demandante:	JUNTA ACCION COMUNAL LOS HOYOS
Demandado:	LIGA CAUCANA DE FUTBOL
Radicado:	190014003003-2022- 00537-00 (2022-476 Rad. Jzdo 2 Civil)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS HOYOS, representada por BLANCA IDALIA RAMIREZ RINCON, por intermedio de apoderado judicial, DR. ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, contra LA LIGA CAUCANA DE FUTBOL, representada por FREDY ORLANDO GOMEZ CANENCIO, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para resolver el impedimento manifestado por su Titular, con base en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. que dispone: “*Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes. 1.-2.- HABER conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”; para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado, pronunciarse sobre el Impedimento expresado por la señora Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al ser este despacho el que le sigue en turno y que, por ende, tiene vocación de reemplazarla de admitir su impedimento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

Es de anotar que la causal que incoa la señora Juez impedida para excusarse del conocimiento de este asunto, se circunscribió a su rol de Juez de primer grado, cuando profirió Sentencia en un Juicio Reivindicatorio con Radicación 1900143003-2013-587, entre las mismas partes y respecto de los mismos bienes que culminó con Sentencia No. 45 de fecha 28 de febrero de 2022, declarando probada la excepción de prescripción del derecho de dominio de la Liga Caucana de Futbol.

En virtud de lo anterior la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación “(.) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía Legis o iuris -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil , auto de 19 de enero de 2012*”.

En este asunto, la causal alegada se encuentra inmersa en el numeral 2 del art. 141 del estatuto procesal civil, misma que reitera la Corte, pretende evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia anterior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

En ese sentido, señala la alta Corporación: *“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

Pero dicha hipótesis, se concibe respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todo caso, se trata del ejercicio propio de sus funciones.

*De ahí la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia posterior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esta la razón de ser de la norma, surge diamantino, **ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata., porque simplemente en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia**“.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil auto AC2400-2017, Auto reiterado en providencia AC1553-2018.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita y analizando el asunto que nos ocupa, considera este despacho que no se configura en el presente caso las circunstancias propias en que se fundamento la Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad para no avocar el conocimiento de este asunto, porque sin desconocer que dirimió un conflicto entre las mismas partes, relativa a una situación semejante a la de ahora, no sucedió en instancia o actuación anterior; tratándose de otro proceso diferente.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que no se configura la causal de impedimento, debiéndose por ello remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito – O. de R.- de esta ciudad, para que resuelva conforme lo normado en el artículo 140 inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR el IMPEDIMENTO manifestado por la Dra. GLADIS VILLAREAL CARREÑO, Juez Segundo Civil Municipal de Popayán, en su providencia de fecha 31 de agosto de 2022, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR, remitir el presente expediente, en formato digital, a la Oficina Judicial de la Desaj, para que sea repartido a los juzgados Civiles del Circuito de Popayán (O. de R.), para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

3. TENER en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 31 de agosto de 2022, cuando declaró el impedimento la Señora Juez Segundo Civil Municipal de Popayán – art. 145 C.G.P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili